

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0,50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.^a

Zona.—Palencia

CIRCULAR Núm. 128

Sobre segundo periodo declaratorio de la cosecha de cereales y legumbres

En toda su plenitud los trabajos para la recogida de la actual cosecha de cereales y legumbres, se hace preciso reglamentar el segundo periodo declaratorio de la misma (cantidades recolectadas y reservas), y, al efecto, dispongo lo siguiente:

A.—DECLARACION

1.º A partir del día 20 de julio en curso, queda abierto el segundo periodo declaratorio de recogida de cereales y legumbres en las provincias de Burgos, León y Palencia, dictándose oportunamente las normas que regirán para las provincias de Santander y Oviedo.

2.º El plazo para este segundo periodo declaratorio terminará inexcusablemente, el día 25 del próximo septiembre.

3.º Para ello se declararán dentro de este plazo los resultados totales de la recolección de todos los cereales y legumbres, con excepción de las alubias y el maíz, para los que se concederá un plazo especial que expira el 15 del próximo noviembre, empleándose apéndices-resúmenes especiales para estos dos productos.

4.º A medida que cada agricultor vaya terminando la recolección de un producto (lentejas, cebada, trigo, garbanzos, etc.) irá presentando su ficha C-1 en la respectiva Secretaría municipal, al efecto de que se le asienten en ella las cantidades recogidas de cada producto, sus reservas legales y la cantidad que le queda disponible para entrega al Servicio Nacional del Trigo. El traslado de productos desde era al almacén del productor en el mismo pueblo, no precisará "conduce".

5.º Los Secretarios municipales, una vez hayan hecho, o comprobado que lo fué por el propio productor, la inscripción de los datos citados en el C-1 de cada labrador, vaciarán los mismos en el resumen T-2 que se

responsabilidad al dueño del molino les remitirá por esta Comisaría de Recursos, el cual deberán ir llenando "al día", a medida que reciban declaraciones de cada productor y artículo, devolviéndolo después de llenar este trámite, su C-1 a cada labrador, para que éste pueda utilizarle en lo que precisa.

6.º La tenencia por parte del agricultor en su domicilio, de artículos sin incluir en su declaración C-1 individual y resumen municipal T-2, una vez acabada su recolección, serán considerados como ocultación y tenencia clandestina, procediéndose en consecuencia, con arreglo a las disposiciones en vigor sobre la materia.

7.º Por las Secretarías municipales, se procederá una vez recogidas todas las declaraciones individuales C-1, a cerrar los resúmenes T-2, que serán cursados a esta Comisaría de Recursos del 26 al 30 de septiembre, para que tenga entrada en estas oficinas antes del día 5 de octubre.

8.º Los formularios de resúmenes T-2, serán remitidos a cada Alcaldía por esta Comisaría de Recursos, en triplicado ejemplar, debiendo requisitarse por las mismas, en igual número de ejemplares: uno para cursar a esta Comisaría de Recursos, otro para la respectiva Jefatura provincial del S. N. T. y el tercero, para ser conservado como antecedente en la propia Secretaría municipal.

B.—CIRCULACION DE ESTOS PRODUCTOS

1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden, la circulación de todos los cereales y legumbres de grano seco intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, ha de hacerse forzosa e ineludiblemente, amparada por la siguiente documentación:

a) Del Almacén o domicilio del agricultor y productor a Almacén del Servicio Nacional del Trigo, fábrica o molino, con "conduce" reglamentario, modelo único y con ello en seco de esta Comisaría.

b) Desde el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, fábrica o industrial hasta el escalón de consumo (almacenista, detallista provincial y exportación): con guía reglamentaria modelo único.

2.º Siendo el "conduce" documen-

derados como obreros agrícolas fijos, to que al propio tiempo, que ampara la circulación de artículos intervenidos, tiene efectos contables y de control de los mismos, se precisará dicho "conduce" incluso para las entregas que vaya a efectuar el agricultor en almacenes o fábricas de su propio término municipal.

3.º Igualmente se precisará "conduce" para llevar a canje o maquilar trigo de la propia reserva y para enviar a molturación piensos de las reservas para el ganado de agricultor.

Estos "conduces" serán especiales y su tercer cuerpo servirá para amparar el retorno de la mercancía (harina obtenida o pienso molturado) hasta el domicilio del productor.

4.º Para las cartillas de fábrica los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, recogerán y conservarán al recibir el trigo, el cuerpo dos del conduce, entregando al productor en unión de la orden para hacerse cargo de la harina en fábrica, el cuerpo tres, que amparará el retorno de la harina a domicilio del agricultor, siendo preciso que por el fabricante que le entrega la harina, se hagan constar en él, la fecha, cantidad en kilogramo y el sello de la fábrica.

5.º Para las cartillas de maquila, no podrán los molinos autorizados para maquilar harina o piensos admitir trigo o granos a molturar sin exigir el "conduce" cuyo cuerpo dos o central, conservarán archivado para justificar los asientos de su libro de maquila y debiendo, en consecuencia, tener tantos "conduces" como operaciones de maquila hayan efectuado.

El cuerpo tres, lo entregarán al agricultor para amparar hasta su domicilio el retorno de la harina o pienso molturado y justificar su legal tenencia.

6.º Toda partida de grano, harina o pienso molido que se encuentre depositada en un molino, ha de estar sentada en el libro de maquila o respaldada por el correspondiente "conduce". Las partidas de harina o pienso molido en retorno que vayan sin el correspondiente conduce, serán consideradas como en circulación clandestina, decomisándose y poniendo a disposición de la Fiscalía de Tasas competente, la mercancía y el transgresor, haciéndose extensa la

o fábrica de procedencia, si se comprueba molturó sin exigir el "conduce".

7.º La validez del "conduce" se refiere exclusivamente, al día de su fecha.

8.º Para dar máxima flexibilidad y movilidad a la circulación, se encarga de la expedición de los "conduces" a los Alcaldes, Pedáneos y Presidentes de la Junta Administrativa, los cuales, deberán acudir rápidamente a la respectiva Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo en demanda del número de "conduces" que prudencialmente juzguen necesarios, tanto para transporte y entrega de granos como para canje y maquila de los mismos.

9.º No podrá expedirse ningún "conduce" sin comprobar lo es para amparar artículos declarados y en existencia lícita según las diferentes tablas del C-1, cuidando en todo caso, de sentar en dicho C-1, en el acto de expedir el "conduce", la salida o baja de los artículos a que éste se refiere.

10. Finalmente cada productor conservará con su C-1 los terceros cuerpos de los "conduces" que vaya obteniendo, para presentarlos cuando se le interese, así por los Inspectores del Servicio o de esta Comisaría.

11. En los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se exigirá el "conduce" para aceptar la mercancía, reconociéndole y archivándole el Jefe de almacén.

C.—RESERVAS

1.º Según lo dispuesto en las órdenes del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de mayo y 14 de julio de 1942. (B. O. del Estado número 152 y 197) y en la Circular número 311 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del Estado número 172) las reservas a que tendrán derecho durante el año agrícola 1942-43, los productores e igualitarios, serán los siguientes:

1.º Trigo:

Cada productor y obrero fijo mantenido o que trabaje en la explotación un mínimum de 275 días al año, 200 kilogramos por año y persona.

Para los familiares de los productores y obreros fijos y servidumbre de aquél, a 120 kilogramos por persona y año.

Los pastores serán siempre consi-

Para obreros forestales, se resolverá cada caso de reserva mediante petición hecha a esta Comisaría de Recursos, por los interesados, productores de trigo y que por necesitar cortas en sus propias fincas precisen tener obreros forestales a estos efectos.

Deberán acompañar a su petición declaración jurada de hacer la corta por su cuenta y certificado de la Jefatura del Distrito Forestal, acreditativo del nombre y situación de la finca, extensión de la corta, autorización y número de obreros que se calcula necesitarán con indicación del tiempo que habrán de ser empleados.

Para obreros eventuales: 14 kilogramos de trigo por hectárea sembrada de dicho cereal y que consta como tal en la declaración del primer período (superficie sembrada) del año en curso.

En las pequeñas explotaciones, cuando los hijos varones mayores de 14 años y que vivan con el cabeza de familia, ayuden a ésta como obreros agrícolas, podrá hacerse reserva a su favor de 200 kilogramos de trigo por año, en vez de los 120 concedidos al simple familiar del productor, pero esta reserva es incompatible con la de obreros eventuales, es decir, que el productor habrá de decidirse por una u otra y si escoge la primera, con ella habrá de atender los posibles agosteros que precise tomar.

CENTENO:

En los sitios por donde por ser productores de centeno y maíz, se empleaban estos cereales para el consumo en panificación, podrá en principio hacerse reserva de este cereal para dicha atención por los productores que así lo deseen. No podrá destinarse el centeno y maíz para atenciones de pienso del ganado, sin concesión especial de la Superioridad, a cuyos fines, los pueblos en que esta necesidad esté justificada, lo solicitarán de esta Comisaría de Recursos, por oficio, al que acompañarán la documentación justificativa de esta petición.

LEGUMBRES DE CONSUMO HUMANO

Por cada productor, obrero fijo o familiar de uno u otro y servidumbre de aquél, 36 kilogramos por año y persona y precisamente a razón de 24 kilogramos de legumbres finas (garbanzos, alubias y lentejas), y 12 de las bastas (habas o algarrobas).

Para obreros eventuales, a 2,50 kilogramo de legumbres (en la misma proporción finas y bastas) por hectárea de trigo sembrada, según declaración del primer período y año actual.

La reserva de legumbres para obreros eventuales es siempre compatible con cualquiera de los dos sistemas que el pequeño productor escoga para reserva de trigo, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente.

Según lo establecido en el artículo 1.º de la Circular núm. 311 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (*Boletín Oficial del Estado* núm. 172), no se admitirán reservas parciales. Es decir, que el productor que se decida por la reserva de su propia producción, aunque ésta no alcance los límites de reservas concedidos como tope, se entiende queda abastecido con dicha reserva para todo el año agrícola,

siendo dado definitivamente de baja en racionamiento por igual período.

Siendo necesario conocer con urgencia el número de personas con reserva en cada provincia, los productores que se encuentran en el caso detallado en el párrafo anterior, deberán, antes de fin de mes en curso, manifestar a su Alcaldía si optan por la reserva, o renuncian a ésta, acogiéndose al racionamiento corriente.

PIENSOS:

Para ganado de labor. — 1.800 kilogramos de cebada o pienso similar por cabeza y año. Se entenderá como ganado de labor el realmente dedicado a las faenas agrícolas, que deberá encontrarse en proporción con la superficie cultivada por cada productor según su declaración de siembra. El ganado asnal no tendrá derecho en ningún caso a una reserva mayor de 750 kilogramos por cabeza y año.

Ganado lechero en estabulación: 1.800 kilogramos de cebada o pienso similar por cabeza y año.

Para ganado lanar: 60 kilogramos por cabeza y año, teniendo en cuenta que únicamente podrá hacerse esta reserva para el número de reses que vayan a quedarle al agricultor a partir del 1.º de noviembre, es decir, después de quitar las crías que aun restan para ello y los desechos.

Para ganado de cerda: 80 kilogramos por cabeza. Se reitera la prohibición de cebar cerdos con cualquiera de los granos de cereales y leguminosas intervenidos, con excepción de los dedicados a la matanza familiar, los que no podrán pasar de la proporción establecida por la circular 251 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (45 kilogramos en vivo por persona) (B. O. 336). En ningún caso se dedicarán a estas atenciones trigo, centeno o maíz (Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo del año actual (B. O. de Estado núm. 152). El orden de reserva de artículos de piensos, será el siguiente:

a) Cereales: Cebada o avena indistintamente.

b) Legumbres: 1.º yeros, altramuces o veza; 2.º, almortas; 3.º, algarrobas; 4.º, guisantes, y 5.º, habas.

Las reservas de piensos que en esta Circular se autorizan para ganado mayor de renta, lanar y de cerda, será máxima y rebajadas por la Superioridad, según las circunstancias lo aconsejan, por lo que en principio, no podrán ser consumidos más que por dozavas partes, y por lo que se refiere al ganado lanar, no podrá consumirse pienso del reservado para el mismo, sino a partir del 1.º de noviembre, debiendo hasta aquella fecha, mantenerse intacta la reserva.

Para aves: 18 kilos de cebada o, piensos equivalentes.

La reserva para aves sólo alcanza a las granjas avícolas industriales que hubieren declarado en la campaña anterior un censo de 500 cabezas como mínimo.

1.ª Para autorizar la reserva de trigo o legumbres para obreros fijos, y a fin de evitar se hagan indebidamente o duplicadas, se exigirá por las Alcaldías, la presentación de la documentación regamentaria acreditativa del pago de seguros sociales, subsidio familiar, etc.

2.º Las reservas de pienso no serán autorizadas según establece el artículo 19 de mi Circular 124, sin presentar la ficha de situación de ganado y declaración de existencia a 31 del mes actual, a que aluden los artículos 3.º y 7.º de dicha Circular, en consonancia con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo último.

3.º Cuando dos miembros de una misma familia y que viven bajo un mismo techo y de ingresos comunes (padre e hijo o dos hermanos) trabajan en distinta explotación agrícola, sólo a favor de uno de ellos podrá hacerse la reserva para familiares, no debiendo reservarse el otro sino lo que personalmente le corresponde.

4.º Cuando un pastor guarde ganado de varios agricultores, sólo podrá hacer reserva para él y sus familiares con uno o varios de sus patronos, hasta el total límite a que tiene derecho como obrero agrícola.

5.º Los rentistas no tienen derecho a ninguna clase de reserva y con el fin de vigilar que las cantidades declaradas como retenidas para el pago de rentas, afluyan realmente al Servicio Nacional del Trigo, entregadas por el rentero o el rentista, según estipulen a la vista de su conveniencia o de lo que se deduzca o establezca en su contrato, las Secretarías municipales, tendrán especial cuidado en identificar toda reserva para esta atención hecha en el C-1, con la correspondiente del C-1R, teniendo en cuenta, que siendo obligatoria la declaración de rentas por quienes las abonan y perciben, precisa y únicamente en el término municipal en que el se realiza, todos los resúmenes municipales de C-1 C-1R han de coincidir exactamente en cuanto a cantidades reservadas en ambos para estas atenciones se refiere.

6.º Los productores que teniendo el doble carácter de productores y rentistas o igualitarios, tengan artículos de su propia explotación o procedentes del cobro de rentas, cuidarán de no incluir ambos conceptos en la misma declaración. Es decir: utilizarán el C-1 para declarar los resultados de su explotación y el C-1R, para lo cobrado por rentas.

En todo caso, deberá declararse en cada término municipal lo que se obtiene en él por producción y cobro de rentas de fincas situadas en el mismo.

7.º No se admitirán como incluidos en régimen de aparcería, más tierras que aquéllas que como tales aparezcan en la declaración del primer período.

8.º Las Alcaldías recibirán por separado instrucciones especiales para garantizar la total recogida de estas reservas de renta, y para el control de las de pago de iguales.

9.º Los productores que no viven en el término municipal de la explotación, únicamente podrán hacer uso de su reserva si residen hasta a 100 kilómetros de sus fincas o en la capital de la provincia en que éstas se hallen enclavadas, aunque la distancia sea superior a 100 kilómetros. Caso de vivir a más distancia por razón de ser funcionario público o del partido, autoridad de cargo público o titular de familia numerosa (Orden del Ministerio de Agricultura de 14-7-42, *Boletín Oficial del Estado* número 197, artículo 1.º, apartados

primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto), podrá utilizarse el derecho de reserva aunque se resida habitualmente a más de 100 kilómetros de la explotación.

En todos estos casos la reserva queda reducida a 100 kilogramos de trigo y 36 de legumbres por persona y por año.

10. Los señores Alcaldes, Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Secretarios Locales, quedan obligados a visar las declaraciones de recolección y reserva, según establece el artículo 21 de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, rogándoles me presten una eficaz colaboración para evitar ocultaciones o reservas ilegales.

D.—ENTREGA DE PRODUCTOS

A partir de la publicación de esta Circular, y a medida que cada agricultor lo desee, puede ir haciendo entrega de sus productos en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, sin necesidad de tener terminada su declaración de cosecha y sin más requisito que obtener el "conduce" y exigir le sienten cada entrega parcial que realice, en el dorso de su C-1, toda vez que al terminar este período declaratorio, será el momento de exigirle una declaración de productos recolectados en consonancia con la superficie declarada como sembrada en el primer período, según los promedios de producción en cada caso, y de vigilar el empleo dado a lo recogido, a la vista de sus reservas, "conduces", y asientos de entregas que presente y existencias en su domicilio.

Igualmente podrá llevar a maquilar artículos de sus reservas, con las mismas formalidades y previa expedición del "conduce" y C-1.

Los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, fábricas y molinos, exigirán siempre este "conduce".

E. — VIGILANCIA:

Sin perjuicio de la vigilancia directa que ejercerán los Inspectores de esta Comisaría de Recursos y los del Servicio Nacional del Trigo, encargo a cuantas Autoridades son (según el artículo 8.º del Decreto de 11 de julio de 1942 del Ministerio de Industria y Comercio), órganos de la Inspección de esta Comisaría de Recursos, denuncien ante la Jefatura de Inspección de esta Comisaría (Oficina Central-Palencia), cuantas transgresiones comprueben, decomisando las mercancías ocultas o en circulación clandestina que sorprendan, y poniéndolas con los infractores responsables, a disposición de la respectiva Fiscalía provincial de Tasas.

Palencia, 20 de julio de 1942.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.